

el lugar en que reside el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

«Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

«Art. 25. Trascurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

«Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibó: fuera de este caso, se practicarán por el mismo taibunal, en el término mas corto posible.

«Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores sin que se devuelvan las causas.

«Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

«Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

«Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría; previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

«Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

«Art. 32. La sentencia se pronunciará, á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

«Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en la principal; causa ejecutoria; pero si

la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

«Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

«Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

«Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

«Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

«Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

«Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

«Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

«Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

«Art. 42. Los que atentaren á la vida del Supremo Gefe de la nacion, haciéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se

verifica en público, la pena será de presidio por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

«Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos, y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

«Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

«Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del art. 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno: los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

«Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

«Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del art. 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho común. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

«Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

«Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

«Art. 52. Los que se arrojan el poder público de que habla la fraccion décima del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

«Art. 53. El delito de conspiración de que habla la fracción undécima del art. 39, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distinción alguna.

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prisión, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevención se hará efectiva sin distinción de personas.

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 69 de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 59, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente.

«Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, por regla general, la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prisión perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y

en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien correspondá hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

«Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

«Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente

BIBLIOTECA

FAACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 39 de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.

TRANSITORIO.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)

JUNTAS DE MINERIA. (Véase Minería.)

JUSTICIA.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Véase Jueces.)

JUSTICIA.

MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 2 de 1868. Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nom-

brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

(Véase Causas, y véase Sentencias.)

«Por tanto, mando &c.
«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.»
Y lo comunico á vd., &c.
Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—Montes.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

«Por tanto, mando &c.
«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.
Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—Montes.

to ofrecerle las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado*.—Ciudadano diputado Sebastian Lerdo de Tejada.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd., que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. José María Iglesias.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

El Sr. Iglesias renuncia la Secretaría de Justicia.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República ha tomado en consideracion lo expuesto por vd. acerca de no continuar desempeñando á la vez la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, para la que fué vd. nombrado en San Luis Potosí, en Setiembre de 1863, y la del despacho de Hacienda y Crédito público, de que se encargó vd. en el Saltillo en Enero de 1864.

Habiendo determinado el C. Presidente, de acuerdo con vd., que solo siga vd. desempeñando la del despacho de Hacienda, me ha encargado que al comunarlo á vd. oficialmente, le manifieste que estima y agradece de un modo especial los importantes servicios que ha prestado vd. en la secretaría de Justicia durante la época difícil

de la República, así como el patriotismo con que vd. ha aceptado seguir prestándolos en la de Hacienda.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro D. Antonio Martinez de Castro.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Antonio Martinez de Castro.—Presente.

Enero 29 de 1868.

Es nombrado oficial mayor interino el C. Joaquin María Escoto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose concedido licencia al C. Lic. Manuel Castilla Portugal, oficial mayor de esta secretaría, para que atiende al restablecimiento de su salud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar interinamente, para que desempeñe este empleo, y con ejercicio de decretos, al C. Lic. Joaquin María Escoto, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*Martinez de Castro*.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Renuncia que hace del Ministerio el C. Antonio Martinez de Castro.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Dí cuenta al C. Presidente de la República, de un oficio del dia 12 de este mes, que dirigió á este Ministerio el de Gobernacion, transcribiendo el de la misma fecha, en que insiste vd. en la renuncia del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, que habia presentado en 31 de Marzo último, por causa del quebranto de su salud y de la urgente necesidad que manifiesta tener de abstenerse de todo trabajo mental, para procurar su curacion.

Solo en consideracion de los justos motivos que tiene vd. para separarse del Ministerio de que ha estado encargado, el C. Presidente se ha servido admitir con positivo sentimiento la renuncia, acordando que al comunicarlo á vd., le haga presente la alta estimacion que tiene de los servicios que, como miembro de su gabinete, ha prestado vd. á la República, con el patriotismo y la inteligencia que tiene bien acreditados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio Martinez de Castro.—Presente.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Se nombra Ministro de Justicia é Instruccion pública al C. Ignacio Mariscal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República, considerando el patriotismo, aptitud, ilustracion y honrosos antecedentes de vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando que aceptará vd. este encargo, para que pueda vd. prestar en él desde luego sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.

DECRETO.

Octubre 24 de 1868.

Se establecerá en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que

474 JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES.

el Supremo Gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la Hacienda federal en dicho puerto.

«Art. 2º Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujecion á las leyes generales.

«Art. 3º Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocian de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Art. 4º La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez.....	\$ 4,500
Un promotor.....	3,000
Un secretario.....	2,000
Un escribiente, ministro ejecutor..	1,000
Gastos de oficio.....	250
	<hr/>
	\$ 10,750

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 5 de 1863.

Se establecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados que el Gobierno lo crea conveniente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el de-

creto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el Gobierno lo crea conveniente.

«Art. 2º En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieren, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decreto de 24 de Enero de 1862.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 5 de Noviembre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 7 de 1863.

Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855. Conocerá en segunda instancia de los negocios que se fallen en este juzgado, la sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca, en la misma instancia, de los negocios del juzgado de distrito de Matamoros, creado últimamente.

«Art. 2º Se establecerán dos juzgados de distrito, uno en el Estado de Yucatan y otro en el de Campeche, que residirán en las respectivas capitales, y que tendrán la misma planta que el antiguo juzgado de Yucatan.

«Art. 3º Para conocer en segunda instancia de los negocios que se fallen en primera en estos dos juzgados, se restablece el tribunal de circuito de Yucatan, que residirá en Mérida, y que tendrá

JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES. 475

DECRETO.

Junio 8 de 1864.

Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

«Art. 2º La planta del tribunal será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor....	300
Gastos de oficio.....	180
	<hr/>
	\$ 6,180

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—Iglesias.

DECRETO.

Julio 14 de 1864.

Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

la misma planta que le daba la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 7 de 1863.—Iglesias.

DECRETO.

Abril 4 de 1864.

Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor (el gefe de hacienda).	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor..	300
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	\$ 5,700

«Art. 2º Conocerá en 2ª instancia de los negocios que se fallen en 1ª en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conocia de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 4 de Abril de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Abril 4 de 1864.—Iglesias.